



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo por obligación de hacer seguido DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA contra MARÍA FERNANDA BARRERA CHAPARRO. Radicado: 20001 31 03 005 2023- 00093

Asunto

Se procede a negar el mandamiento de pago por obligación de hacer, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 472 de C.G.P; establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de es la justicia, y los demás documentos que señala la ley.

La norma exige entre los requisitos para su viabilidad que la obligación se clara, esto es, que sea inteligible, no confusa y no equívoca, es decir solo puede ser, entendida en un solo sentido.

Que la obligación sea expresa; es decir, que el título la registre, crédito deuda.

Que se una obligación exigible plazo vencido o condición.

Que la obligación esté contenida en un documento público o privado, y finalmente, que provenga del deudor, quiere decir, que la obligación debe haberse constituido por el deudor directamente o en su nombre; o que el crédito proviene del causante.

El maestro Azula Camacho, en su libro Manual de derecho Procesal, Tomo IV, enseña que “hay lugar a la ejecución, que viene a constituir la forzada, cuando, en primer lugar, el ejecutado no cumple voluntariamente con la obligación en el término señalado para ello; en segundo, que no se hubiere solicitado el pago de los perjuicios compensatorios de manera subsidiaria y, tercero, que el ejecutante lo pida dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término”.

En el presente caso, la parte actora solicita que se ordene a la demandada hacer entrega real y material del bien inmueble casa de habitación, ubicada en la carrera

5 N 5-23, del barrio Kennedy de Valledupar, de matrícula inmobiliaria No 190-27762 de la Oficina de Instrumentos Públicos, en cumplimiento a la conciliación, distinguida con el código 1454 y radicada bajo el número 012 de 2003, celebrada ante la Fundación Víctor Martínez Gutiérrez & Asociados, Centro de Conciliación.

En efecto los señores Dorismel Enrique Caamaño Mendoza y la señora MARÍA FERNANDA BARRERA CHAPARRO, el día 13 de abril de 2023, ante la Fundación Vitor Martínez Gutiérrez & Asociados, Centro de Conciliación, cerraron el siguiente acuerdo conciliatorio.

UNICA: La señora **MARÍA FERNANDA BARRERA CHAPARRO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.065.585.177, domiciliada y residente en Valledupar en la carrera 5A No. 5A-23, bario Kennedy, Tel 3046018865, se compromete mediante el presente Acto a entregar a el señor **DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar-cesar, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 18932297 de Codazzi- cesar, el valor consignado en la Promesa de compraventa suscrita entre el convocante (**DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA**) y la señora **BELIA CAROLINA QUIROZ LÓPEZ**, sobre el inmueble identificado con la Referencia Catastral No. 010200660010000000000, Matrícula inmobiliaria No. 190-27762 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la carrera 5ª No. 5ª-23, del barrio Kennedy, de la ciudad de Valledupar, que consiste en **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000)**, el día miércoles 30 de mayo de 2023, y el convocante se compromete a correrle la escritura entre la señora **BELIA CAROLINA QUIROZ LÓPEZ** quien aparece a la fecha como propietaria del inmueble y a quien designe la parte convocada señora **MARÍA FERNANDA BARRERA CHAPARRO**; si no entrega el dinero la convocada se compromete a hacer entrega real y material del inmueble antes descrito que ha dado origen al presente acto de conciliación.

Vemos que el documento fruto del acuerdo a que llegaron las partes no tiene un plazo o fecha futura para el cumplimiento de la obligación de entrega del inmueble, habida cuenta de que no tiene consignado la fecha en que la demandada se haya comprometido u obligado a hacer entrega del inmueble de matrícula 190-27762 , en un tiempo determinado, caso en el cual no puede exigirse su cumplimiento , pues si bien en la cláusula única del documento la demandada MARIA FERNANDA BARRERA CHAPARRO, se comprometió a entregar al demandante Dorismel Enrique Caamaño Mendoza, el valor consignado en la promesa de compraventa de Doscientos veinte Millones de pesos (\$220.000.000.00); el día miércoles 30 de mayo de 2023; no ocurrió igual con la fecha de exigibilidad de la entrega del inmueble, ya que no se precisó, que ante una eventual incumplimiento del pago de la suma de dinero la demandada quedaba igualmente obligada a realizar la entrega del inmueble en la misma fecha, pues ha debido precisarse en el acta y no se hizo, por lo que es de recibo que el demandante pretenda erróneamente tener como fecha de exigibilidad la pactada para la entrega del dinero.

Por consiguiente, no se puede predicar que el acta de conciliación contiene una obligación contra MARIA FERNANDA BARRERA CHAPARRO, de las características señaladas en el art. 472 del C.G.P; pues no aparece consignado en el acta que se haya comprometido a entregar el inmueble de marras el mismo día 30 de mayo de 2023, pues si bien las partes acordaron que en el evento de que la demandada no entregara el dinero se comprometía a hacer entrega real y material

del inmueble, no lo es menos, que no fue definido el plazo para el cumplimiento de la obligación de hacer la entrega real y materia del inmueble ante el eventual incumplimiento de la entrega del dinero, por lo que no se puede demandar su cumplimiento si no se fijó el tiempo para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, es forzoso concluir que la obligación de entrega del inmueble no cumple con el requisito de exigibilidad, por ende, no presta mérito ejecutivo en contra de la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -Devuélvase la demanda, sin necesidad de desglose

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.932.297 y T.P No 30.238 de Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
La Juez

YuraA

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e300d6682cd6cae764628e93666a68a857226ce7b9a757805f11531dfcb54**

Documento generado en 26/06/2023 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>